## LEY:

## PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR PARA PROCESOS DE VINCULACIÓN Y REVINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

<u>ARTÍCULO 1º.-</u> Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el establecimiento, adecuación y estandarización de espacios físicos institucionales para ser utilizados como Puntos de Encuentro Familiar durante los procesos de vinculación o revinculación.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley abarca los procesos de vinculación o revinculación de niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, pretensos adoptantes, parientes o referentes afectivos en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, que se originen en procesos civiles, procesos de familia y de los derechos de protección integral del niño, niña y adolescente conforme a la legislación vigente.

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> Principios Rectores. La aplicación e interpretación de la presente ley debe hacerse según los siguientes principios rectores:

- **a)** Interés Superior del Niño y coordinación de parentalidades. Se debe garantizar la integridad física, psicológica y respetar la dignidad de las personas menores de edad que participen de los procesos en todas sus etapas;
- **b)** Temporalidad. La extensión de la utilización de los Puntos de Encuentro Familiar se limitará hasta la regularización de la comunicación respectiva o la inconveniencia de establecerla:
  - c) Neutralidad del lugar respecto de las partes;
- **d)** Especialidad en los operadores en Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, Familia y Mediación, garantizando un abordaje interdisciplinario;
- **e)** Subsidiariedad, dado que será dispuesto únicamente cuando no sea posible que el mentado régimen de comunicación se desarrolle en otros ámbitos familiares;
- **f)** Confidencialidad. El deber de reserva rige para todas las personas que participan del proceso por cualquier circunstancia, ya sea en calidad de partes, profesionales o en razón de la función pública:
- **g)** Gratuidad. La utilización de los Puntos de Encuentro Familiar será gratuita.

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> Finalidades. Las finalidades de la utilización de los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial son las siguientes:

- **a)** Favorecer el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente a mantener la relación con ambos progenitores y/o familiares después de la separación, y trabajar para establecer o restablecer los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional;
- **b)** Prevenir las situaciones de violencia en los regímenes de comunicación conflictivos:
- c) Velar para que el cumplimiento del régimen de comunicación no suponga una amenaza para la seguridad del menor, del progenitor o del familiar

vulnerable, y especialmente para aquellas personas usuarias víctimas de violencia de género;

- **d)** Favorecer el encuentro entre el niño, niña y adolescente y el progenitor no custodio y con la familia extensa de éste;
- **e)** Generar condiciones de escucha y elaboración de situaciones de violencia, con niños, niñas y adolescentes desde un espacio neutro con respecto a la situación familiar:
- **f)** Facilitar la orientación profesional para mejorar las relaciones paternofiliales y las habilidades de crianza parentales, así como la derivación a otros servicios sociales que favorezcan este objetivo;
- **g)** Fomentar y mejorar la capacidad de los progenitores u otros familiares en la resolución consensuada de los conflictos relativos a los niños, niñas y adolescentes tanto presentes como futuros;
- h) Obtener información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que puedan ser de utilidad a las entidades que llevan a cabo la derivación, siempre en aras de defender en mejor medida los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5º.- Personas Beneficiarias. Son personas beneficiarias de los Puntos de Encuentro Familiar los sujetos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- **a)** Niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores, familiares o personas con derecho a la comunicación posean alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el mismo, que aconseje que los contactos sean supervisados;
- **b)** Niños, niñas y adolescentes que no conviven habitualmente con el progenitor o familiar con derecho a comunicación, siempre que éste, por circunstancias personales, de residencia u otras, carezca del entorno apropiado para llevar a cabo las mismas;
- **c)** Niños, niñas y adolescentes separados de sus progenitores con medida de protección excepcional, en familia extensa o alternativa;
- **d)** Supuestos en que los niños, niñas y adolescentes muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que realiza la comunicación o un fuerte rechazo inmotivado hacia éste, de modo que resulte imposible mantener encuentros normalizados;
- **e)** Niños, niñas y adolescentes que residen con un progenitor o familiar que se opone al pasaje de cuidados de los mismos o no favorece los encuentros con el otro progenitor u otro familiar con derecho a la comunicación;
- **f)** Niños, niñas y adolescentes que se encuentren en supuestos donde existe conflictividad en el entorno familiar y se corra el riesgo de sufrir o de presenciar actos de violencia física o psíquica durante la comunicación, siempre privilegiando el Interés Superior del Niño;
- **g)** Familias que, por haber vivido en su seno algún tipo de situación violenta hacia los niños, niñas y adolescentes o hacia cualquier otro integrante del núcleo familiar, precisen un lugar neutral que pueda garantizar la seguridad de los mismos o la de sus familiares durante el cumplimiento del régimen de comunicación;
- **h)** Situaciones en donde se presentan dificultades parentales debido al padecimiento subjetivo de ambos o uno de los progenitores, y cuyo padecimiento hace intermitente las condiciones posibles de crianza.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos. A cada jurisdicción de la provincia de Entre Ríos que cuente con Juzgados de Familia y Penal de niños, niñas y adolescentes se le asignará un espacio físico institucional para Punto de Encuentro Familiar, el que deberá estar adecuado para la recepción de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, pretensos adoptantes, parientes o referentes afectivos. Los encuentros serán supervisados a partir de un abordaje interdisciplinario y eficaz con un seguimiento adecuado, dando cuenta de los mismos de manera periódica a la Magistratura, en la frecuencia que se determine la reglamentación de la presente ley. Se evitará la revictimización en el lugar, como así también en la residencia de los niños, niñas y adolescentes o de quienes se pretendan vincular, pudiéndose autorizar contactos por medios tecnológicos si fuere necesario.

<u>ARTÍCULO 7º.-</u> Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en la reglamentación de la misma.

<u>ARTÍCULO 8º.-</u> Convenios. A los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, se faculta a la Autoridad de Aplicación a formalizar los convenios de cooperación que estime necesarios con los Municipios, Comunas, Universidades y con los distintos organismos dependientes del Poder Judicial de la provincia.

<u>ARTÍCULO 9º.-</u> Plazo de adecuación. Las jurisdicciones de la provincia de Entre Ríos alcanzadas por el Artículo Nº 6 de la presente ley, tendrán el plazo de un (1) año para adecuar sus espacios físicos y demás recursos a las previsiones de la misma.

<u>ARTÍCULO 10º.-</u> Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para implementar la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Reglamentación. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación de la misma.

**ARTICULO 12°.-** Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 28 de julio de 2021.

Lic. María Laura STRATTA Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**